



## Resolución Directoral

Callao, 12 de Julio de 2019



### VISTOS:

El Informe N° 001-2019-HNDAC-DND, elaborado por el Servicio de Cardiología del Departamento de Medicina, el Informe N° 1240-2019-OL-HNDAC-C de la Oficina de Logística, y el Informe N° 293-2019-HNDAC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, tiene por objeto orientar a las Entidades que requieran contratar bienes o servicios haciendo referencia a determinada marca o tipo particular, delimitando los supuestos en los que procede tal contratación, así como el proceso de estandarización que, para tal efecto, deberán llevar a cabo;

Que, de acuerdo al numeral 7.2 de la Directiva señalada en el párrafo anterior, los supuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son los siguientes: a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinas, equipos, vehiculos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura,

Que, adicionalmente según lo señalado en el numeral 7.3 de la referida Directiva, el informe técnico de estandarización debidamente sustentando, deberá contener como mínimo: a) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) de ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) la justificación de la estandarización donde se describa objetivamente los aspectos



técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria: f) la fecha del informe técnico;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva antes señalada, indica que la Estandarización de bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del Informe Técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones con el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad para tal fin; precisando, adicionalmente que, dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación. Asimismo, en dicho documento deberá indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

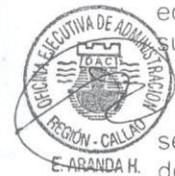
Que, con el Informe N° 001-2019-HNDAC-DND, el Servicio de Cardiología del Departamento de Medicina, conjuntamente con la Unidad de Bioingeniería y la Oficina de Infraestructura, Ingeniería Biomédica y Servicios Generales, elaboran el informe técnico para la Estandarización para Adquisición de un Transductor Cardíaco X5-1 para Ecógrafo Phillips modelo IE33 serie BOSND, en su calidad de área usuaria, el mismo que cumple con los parámetros establecidos en el numeral 7.3 de la acotada directiva, estableciendo como sustento lo siguiente: i) La entidad cuenta con un ecógrafo Phillips IE 33", que tiene como parte de sus componentes un transductor Cardiológico Phillips IE X5-I, el cual se encuentra inoperativo por presentar cables, funda de cabezal y cristales en mal estado, siendo estos necesarios para su funcionamiento, siendo estos componentes necesarios e indispensables para un adecuado funcionamiento del equipo, ii) La adquisición de un transductor original es un accesorio complementario del equipo preexistente, en consecuencia con la finalidad de garantizar la continuidad operativa y funcionalidad el equipo, resulta imprescindible la adquisición de un transductor original de la marca ecógrafo-Phillips IE X5-I", caso contrario el equipo podría operar de forma irregular, afectando las imágenes resultantes, asimismo se podría afectar la vida útil del equipo lo que ocasionaría un perjuicio económico a la entidad, iii) Los fabricantes de los equipos de ecógrafo-Phillips IE 33", recomiendan el uso de componentes originales a fin de obtener imágenes de calidad garantizar el rendimiento óptimo del equipo y sus componentes internos, así como también prolongar el tiempo de vida útil del equipo, caso contrario los equipos perderían la garantía y el periodo de su vida útil se reduciría, esto ocasionaría una incidencia económica al afectar la inversión realizada en la adquisición de equipos;

Que, a través del Informe N° 1240-2019-OL-HNDAC-C, la Oficina de Logística recomienda Aprobar la Estandarización, para la Adquisición de Transductor Cardiológico Phillips IE X5-I; para Ecógrafo, Marca: Phillips, Modelo: IE 33, Serie SBN: 532249250001, considerando que el expediente contiene el requerimiento, que hace referencia a una marca determinada, así como el informe técnico de estandarización, dándose cumplimiento con los lineamientos de la Directiva N° 004-2016 OSCE/CD, a la procedencia de la estandarización;

Que, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en lo que se hace referencia a determinada marca o tipo en particular", resulta procedente aprobar el Proceso de Estandarización para Adquisición de un Transductor Cardíaco X5-1 para Ecógrafo Phillips modelo E33 serie BOSND;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 modificado por D.L N° 1444, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en lo que se hace referencia a determinada marca o tipo en particular", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE y la Ordenanza Regional N° 000006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006;



REPUBLICA DEL PERU



## Resolución Directoral

Callao, 12 de Julio de 2019

Con las visaciones del Servicio de Cardiología del Departamento de Medicina, la Oficina de Infraestructura, Ingeniería Biomédica y Servicios Generales, la Oficina de Logística, la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-APROBAR** la Estandarización para Adquisición de un Transductor Cardiaco X5-1 para Ecógrafo Phillips modelo IE33 serie BOSND, por el periodo de treinta seis (36) meses, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo precisarse además que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, su aprobación quedará sin efecto.

**Artículo 2°.-PRECISAR**, que la aprobación de la estandarización a que se refiere el artículo precedente, no implica exoneración del cumplimiento de los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 modificado por D.L N° 1444, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para la realización de los actos del procedimiento de selección que corresponda y la ejecución contractual respectiva.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al Servicio de Cardiología del Departamento de Medicina, la Oficina de Infraestructura, Ingeniería Biomédica y Servicios Generales, la Oficina de Logística, y a la Oficina Ejecutiva de Administración, a fin que realicen los trámites correspondientes en el ámbito de sus funciones.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)) en cumplimiento lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion

Dr. Yoni Daniel Gómez Arenas

DIRECTOR GENERAL  
CMP 013701 RNE 22912



C. CHAVEZ A.